

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, enero 15 de 2024. En la fecha paso el presente asunto a la señora juez, informándole que se tuvo por notificado al demandado quien dio contestación en tiempo al libelo promotor. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 023

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00192-00
Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Demandante: Yensy Daniela Diaz Imbachí
Demandado: Álvaro Arnulfo Imbachí Baoz

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, a través de apoderado judicial, el señor ALVARO ARNULFO IMBACHI allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término otorgado para tal fin y propuso excepciones de mérito. De éstas se dio el respectivo traslado a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico para recibir notificaciones anotado en el libelo incoatorio, arrojando réplica en debida forma, por lo que se tendrán por contestadas las referidas excepciones¹.

Debe indicarse que el mandatario judicial del demandado ha solicitado en el último párrafo del acápite de las pretensiones, le sea conferido el amparo de pobreza a su poderdante, por cuanto el señor ALVARO ARNULFO no tiene los recursos para sufragar los gastos que pueda generar el presente proceso. Sin embargo, dicha petición no se ha presentado en debida forma, acorde a lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso, dado que lo ha hecho el apoderado cuando quien debe realizar la manifestación es el propio demandado (art. 152 del C.G del P), por las implicaciones penales que pueden derivarse en su contra por falso juramento en caso de que se pruebe una realidad contraria a la expuesta para acceder a dicho beneficio.

En consecuencia, se negará la concesión del amparo de pobreza solicitado, sin perjuicio de que pueda ser deprecado nuevamente cumpliendo lo ya expuesto.

Precisado lo anterior, se dispondrá continuar con el trámite del proceso, citando a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en donde se desarrollan las etapas de los artículos 372 y 373 ibídem. Para el cometido anterior, el juzgado tendrá como prueba todos los documentos allegados con la demanda, la contestación a la misma y el escrito de respuesta a las excepciones de mérito.

¹ Consecutivo 017 y ss

Se decretará la práctica de la prueba solicitada en el escrito de contestación de la demanda, concerniente a la recepción del testimonio de la señora GLORIA AMPARO GOMEZ GOMEZ para que relate lo que sepa y le conste sobre la situación económica actual del hogar que conforma con él, la situación de salud de éste y los cuidados que dice le dispensa como esposa.

De igual forma, serán escuchados los señores SANDRA MILENA RODRIGUEZ ARTURO y HECTOR ERLEDY DIAZ MAYA, para que relaten lo que sepan y les conste en relación con las necesidades de la alimentaria y la capacidad económica del señor ALVARO ARNULFO IMBACHI, acorde a lo solicitado por la demandante en su escrito de contestación a las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

En relación con la prueba documental solicitada por la parte actora consistente en oficiar a la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR para que allegue al proceso certificación del monto de la pensión del señor ALVARO ARNULFO, el despacho se abstendrá del decreto de la misma, por cuanto se ha podido extraer del expediente que el referido demandado laboró para el EJÉRCITO NACIONAL y actualmente es pensionado de dicha entidad castrense por invalidez.

No obstante, por ser un documento necesario para el desarrollo del presente asunto, se oficiará a la DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA DIVRI, para que, con una antelación no menor a diez (10) días a la fecha de audiencia que se fije en la parte resolutive del presente proveído, allegue al correo electrónico del Juzgado un certificado de pago o desprendible de nómina del señor ALVARO ARNULFO IMBACHI BAOZ, donde consten los ingresos y deducciones que se le hacen a su asignación pensional.

Por otra parte, el profesional del derecho que representa al demandado presentó oposición a la recepción del interrogatorio de parte de su poderdante, argumentando que el señor ALVARO ARNULFO IMBACHI padece de estrés postraumático y trastorno psicótico transitorio, lo que le genera dificultades para expresar y tomar sus decisiones. Agrega que, conforme a la valoración psiquiátrica adelantada por especialista, se diagnostica *“(...) respecto de la memoria; HIPOMNESIA GLOBAL CON REVIVISCENCIAS, de la capacidad de atención; DISPROSEXIA HIPERVIGILANTE, de la esfera cognoscitiva; ALUCINACIONES AUDITIVAS OCASIONALES Y PENSAMIENTO IRREAL CONTENIDO DE IDEAS DELIRANTES DE PERSECUCION, y de la esfera conativa; HIPOBULICO IMPULSIONES DE AGRESIVIDAD”*. Añade a lo anterior que el demandado *“requiere del apoyo de su esposa en todo momento, tal como lo dispuso el organismo médico laboral militar en acta adicional y el Consejo de Estado en sentencia, mediante las cuales se determina que el demandado necesita de otra persona para realizar actos esenciales de la vida. Por lo que no es pertinente que sea expuesto o sometido a declarar en dichas condiciones que solo generarían estrés y aumentarían su condición que en el momento es muy delicada”*.

Al respecto, debe indicarse que será esta judicatura la que, al momento de surtir el respectivo interrogatorio de las partes, determinará si es viable o no recabar la declaración del señor ALVARO ARNULFO IMBACHÍ, o si, por el contrario, se logra evidenciar la imposibilidad de desarrollar dicha etapa respecto del referido demandado, para prescindir de la misma. En consecuencia, se decretará la absolució del precitado interrogatorio a efectuarse con ambos extremos procesales, conforme lo consagra el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso, los cuales versarán sobre los hechos objeto del proceso.

Ahora bien, la realización de la audiencia en este proceso se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, o incluso llevarse a cabo de manera presencial en la sala de audiencias del juzgado, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente, a través cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado².

Cabe agregar que, acorde a lo previsto en el numeral 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de las sanciones de tipo pecuniario y procesales adversas a la parte que no comparezca, acorde a lo consagrado en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda en el proceso de la referencia, por parte del demandado ALVARO ARNULFO IMBACHÍ BAOZ, y por contestadas las excepciones de mérito por parte de la demandante.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el demandado, sin perjuicio de que sea presentado nuevamente en debida forma para estudiar sobre su procedencia, acorde a las motivaciones vertidas en el presente proveído

TERCERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollarán las etapas de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 ibidem.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **VIERNES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)** a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2° y 3° del numeral 2° del artículo 372 del Código General del Proceso.

QUINTO: Para que sean tenidas en cuenta en la resolución del presente asunto, se dispone:

5.1. TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, la contestación de la misma y el escrito de respuesta a las excepciones de mérito.

2 Art. 7° Ley 2213 de 2022 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta

5.2. Pruebas de la parte demandante

5.2.1. NEGAR la solicitud de documentos a la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, acorde a las razones expuestas en la parte motiva precedente.

5.2.2. DECRETAR el testimonio de los señores HECTOR ERLEDY DIAZ MAYA y SANDRA MILENA RODRIGUEZ ARTURO, quienes deberán relatar lo que sepan y les conste en relación con las necesidades de la alimentaria y la capacidad económica del señor ALVARO ARNULFO IMBACHI, acorde a lo solicitado en el escrito de contestación a las excepciones de mérito.

5.3. Pruebas de la parte demandada:

5.3.1. RECIBIR en audiencia el testimonio de la señora GLORIA AMPARO GOMEZ GOMEZ, para que deponga lo que sepa y le conste en relación con los hechos de la contestación de la demanda, esto es, la situación económica actual del hogar que conforma con el demandado, la situación de salud de éste y los cuidados que dice le dispensa como esposa.

5.4. Pruebas de oficio:

5.4.1. DECRETAR la práctica de interrogatorio de parte con ambos extremos procesales, en relación con los hechos objetos del litigio.

5.4.2. OFICIAR al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA - DIVRI para que, con una antelación no menor a **DIEZ (10) DÍAS** a la fecha de audiencia señalada en la presente providencia, allegue un certificado de pago o desprendible de nómina del señor ALVARO ARNULFO IMBACHI BAOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.303.333, donde consten los ingresos y deducciones que se le hacen.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4º. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SÉPTIMO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe

aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 004 del día 16/01/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

RESERVADA

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46ce19b210396891a6afbe8ebf5196fd8b6d36f1f3d5daa49f1944a494b44c6**

Documento generado en 15/01/2024 04:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>